

Oficio: INFOEM/COM-JMC/324/2017

Metepec, Estado de México a 10 de noviembre de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS

SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM.

PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del voto disidente emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 02094/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p.- Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento. Y efectos legales

conducentes

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tel. (722) 226 19 89 * Lucha sin costo 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx
Calle de San Saturio s/n col. San Mateo
Carretera Toluca - Texcoco No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



Metepec, México.

Noviembre 10 de 2017

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02094/INFOEM/IP/RR/2017.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por mayoría de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 02094/INFOEM/IP/RR/2017 presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual, el suscrito, formula VOTO DISIDENTE, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar la materia en que radicó el recurso de revisión, el cual consiste en la entrega de información relacionada con currículum, antecedentes no penales y grado académico de dos servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en respuesta el Sujeto Obligado remitió el currículum solicitado así como el último grado de estudios de los servidores públicos en cuestión. Ante tal respuesta, la particular se inconformó de que no se le hubiera entregado la información completa, pues en la respuesta no se advirtió el documento de antecedentes penales del funcionario municipal que había solicitado.

El Sujeto Obligado mediante informe de justificación remitió el documento de antecedentes no penales del servidor público en mérito si haber testado los datos personales que obraban en el archivo y por lo cual no fue puesto a la vista de la particular. En consecuencia, el Comisionado Ponente determinó modificar la respuesta del Sujeto Obligado procediendo a ordenarle la entrega en versión pública del certificado de antecedentes no penales requerido por la particular.

Ahora bien, es respecto del análisis y de la entrega de la información correspondiente al certificado en cuestión, sobre la que versará el presente voto, debido a que en la resolución se argumenta que si bien el certificado o informe de antecedentes no penales contiene datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales ello no implica que se pueda elaborar una versión pública de dicho documento para satisfacer la petición de la particular.

Por lo anterior, estimo que resultaba necesario hacer un mayor análisis sobre el contenido y la naturaleza jurídica de dicho documento para determinar si era viable o no su entrega. Por ello, en primera instancia se debe precisar que los antecedentes penales son los registros de identificación personal sobre los sujetos que hubieren sido condenados por una autoridad judicial competente a una pena o medida de seguridad mediante resolución que haya causado ejecutoria¹, por lo tanto se trata de información que recae en la esfera más íntima de la persona quien de contar con antecedentes o registros de haber sido imputado por cualquier falta o delito pero que ya se han sometido a un proceso de reinserción social.

¹ ACUERDO NUMERO 14/2011, DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS Y LINEAMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE INFORMES Y CERTIFICADOS DE NO ANTECEDENTES PENALES, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 30 de noviembre de 2011.

Motivo por el cual, al publicarse dicha información se estaría vulnerando la reputación y el prestigio de una persona, pues el simple hecho de informar si alguien cuenta con antecedentes penales aunque no se especifique el tipo podría llevar a la discriminación, situación por la que se considera como un dato personal sensible, en apego a la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Ahora bien, la éste documento se tramita y expide con el fin de satisfacer un requisito de ingreso laboral que los particulares deben presentar para que de este modo se encuentre bajo resguardo de una autoridad².

Asimismo para obtener dicho documento es necesario realizar el trámite ante el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México de conformidad con el ACUERDO NUMERO 14/2011, DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS Y LINEAMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE INFORMES Y CERTIFICADOS DE NO ANTECEDENTES PENALES, el cual señala que

² Normas 20301/021-01 y 20301/021-11 del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal en el Procedimiento 021 "ALTA DE SERVIDORES PÚBLICOS

GENERALES Y DE CONFIANZA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Calle de Primo Suarez sin número
Carretera Toluca-Tlalpán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metropol. Estado de México

el informe de no antecedentes penales será expedido cuando se requieran trámites de carácter personal y el certificado únicamente bajo los supuestos siguientes:

- Se solicita para acreditar el cumplimiento de requisitos de ingreso o permanencia en instituciones de seguridad pública;
- Se solicita para ingresar a instituciones prestadoras de servicios de seguridad privada, respecto de los cargos o empleos en que la ley disponga expresamente este requisito;
- Se requiere de manera fundada y motivada por autoridades administrativas o jurisdiccionales, así como por organismos públicos protectores de los derechos humanos y autoridades en materia electoral, y
- En los demás casos que expresamente estén señalados por las leyes.

Es decir, dicho certificado se expide únicamente bajo ciertos supuestos en los que sólo la autoridad pueda requerirlo, ya que como se precisa en el citado Acuerdo, es un trámite de carácter personal que interviene directamente en la vida privada de las personas que tengan o no dichos antecedentes, y que por lo tanto será la autoridad quien resguarde los mismos al conformar un expediente.

De igual forma, para expedirlo, la autoridad debe recabar los datos personales del interesado, de lo que resulta evidente que el certificado multireferido contiene datos que resultan de carácter confidencial, como lo es la fotografía de un servidor público lo que constituye un dato personal confidencial en términos de lo dispuesto en el criterio 5/09 , del entonces IEAI ahora INAI, en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En ese mismo sentido, resulta de suma importancia mencionar que el Certificado de no antecedentes penales contiene la huella digital misma que es considerada un dato personal de carácter biométrico, lo cual se traduce a obtener de ese dato un conjunto de técnicas utilizadas para medir y analizar parámetros únicos en cada persona y comprobar su identidad. Algunos otros datos de este tipo son el iris del ojo, la voz, la palma de la mano o los rasgos del rostro ya que estos identifican plenamente a su titular, convirtiéndose por tanto en datos de carácter personal.

Luego entonces se puede argumentar que, si bien el certificado de antecedentes no penales es un documento público al ser emitido por un servidor público dotado de atribuciones para tal efecto, no se debe perder de vista que de conformidad con lo establecido en la obra propuesta por el Doctor José Ramón Cossío Díaz, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "La Transparencia y el Acceso a la Información en los Expedientes Judiciales", cuyo principal objetivo consiste en unificar y complementar los criterios emitidos por el Alto Tribunal y el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, organismo autónomo, en materia de transparencia, bajo la incertidumbre para proporcionar la información contenida en los expedientes judiciales ante la solicitud de los particulares, es decir, es una herramienta práctica que coadyuva en la tarea de atender el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos, en la referida obra concretamente en el tema identificado con el numeral 138, "Constancia de antecedentes penales", página 107, la cual establece que:

"... la constancia de antecedentes penales es el documento expedido por la autoridad competente para acreditar la existencia o inexistencia de delitos cometidos por los individuos y la condena correspondiente, en su caso. La certificación corresponde a la policía y tiene importancia para determinar la reincidencia (artículo 20 del Código Penal Federal), la habitualidad (artículo 21 del Código Penal Federal) y la posibilidad de caución (artículo 402 del Código Federal de Procedimientos Penales), al respecto se precisa que materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico contiene información confidencial pues se refiere a datos personales de particulares."

En este sentido, de acuerdo al artículo 116 de la Ley General de Transparencia, debe ser clasificado, por regla general, como confidencial, asimismo en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo expuesto, se colige que un Certificado de No Antecedentes Penales constituye un documento que de ser entregado aún en versión pública, el contenido estaría testado en su mayoría, dejándose observar únicamente lo correspondiente al formato principal o básico del documento, lo cual aludiría a un formato cuya información resulta irrelevante, esto en razón de que los datos que fuesen testados constituyen información referente a la esfera privada de su titular, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo, así como lo referente a su conducta delictiva, que en caso de ser revelada podría otorgar acceso a terceros y posteriormente se podría derivar un mal uso de información, aunado a que de ella no se desprende el ejercicio de las atribuciones que en todo caso desempeñe el titular como servidor público o bien, la aplicación de recursos públicos. Situación por lo que debe considerarse información confidencial en términos de los artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios y 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En conclusión y a mi consideración, el sentido de la resolución no es compartido, ya que si bien estimo resultaba procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado, no se debió de ordenar la entrega en versión pública del certificado de antecedentes no penales, en su lugar correspondía la clasificación de la información como confidencial por lo que resultaba conveniente ordenar el acuerdo del Comité de Transparencia en el que se clasificara dicha información y así proteger los datos personales que son menester de éste Pleno garantizar.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto disidente, en los términos precisados, considerando que las reflexiones aquí expuestas hubieran resultado importantes para ordenar la entrega de la información que se hace en el recurso de revisión que fue resuelto por el Pleno de este Instituto, mencionado.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)